



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01299-2008-PA/TC
LIMA
TERESA DE JESÚS PORTILLA
RUÍZ VDA. DE ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa de Jesús Portilla Ruíz Vda. de Romero contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 6 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante, en su calidad de viuda del SOT3 FAP (F) Segundo Justino Romero García, solicita que se ordene al Ministerio de Aeronáutica el pago que por concepto de seguro de vida le correspondió al amparo del Decreto Supremo N.º 026-84-MA, sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 6 de marzo del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

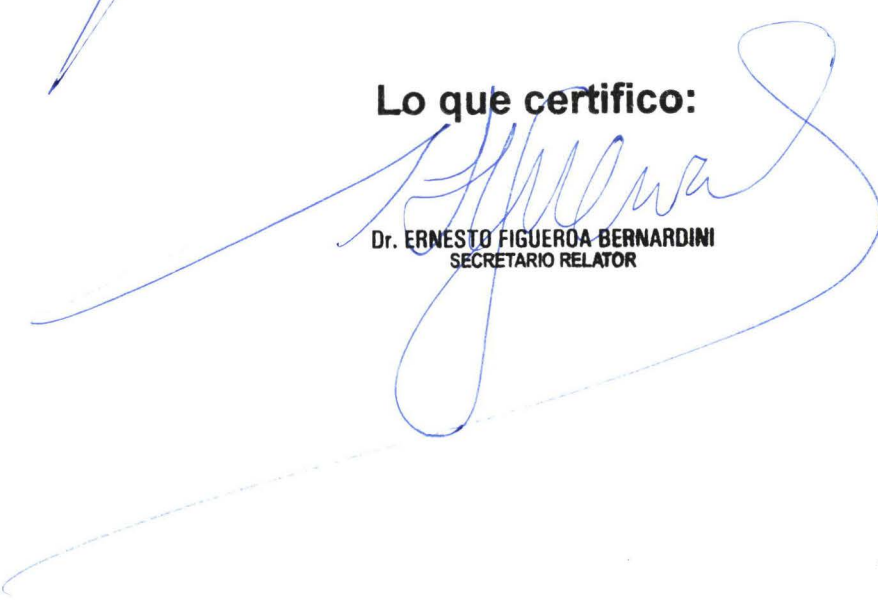
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR